



129

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2016-00477-00  
**ACCIONANTE:** PABLO ANTONIO ANGULO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

**AUDIENCIA DE PRUEBAS  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No.62-19**

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No.29 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**1. INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** NO ASISTE

**PARTE DEMANDADA:** DR. EDWIN JAIR LOZANO OLMOS

No asiste el representante del Ministerio Público

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Decreto de Pruebas
2. Alegaciones finales
3. Fallo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

**ETAPA VI: DECRETO DE PRUEBAS**

*En audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso oficiar a la POLICIA NACIONAL para que se diera respuesta a la petición que elevó el accionante el día 17 de mayo del 2016 (SALVO NUMERALES 1 porque ya obra en el proceso y 11 en cuanto a pago de prestaciones por ser ajeno al objeto del litigio) para lo cual se remitió copia de la misma.*

*Posteriormente el día 31 de enero del presente año, al no haberse allegado las pruebas, se dio el término de 20 días a la entidad para que las aportara.*

*Una vez allegada la documental solicitada se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie acerca de la misma.*

*El apoderado manifiesta que conoce la prueba y que no tiene observaciones; el Despacho procede a escuchar alegaciones finales*

### **ALEGACIONES FINALES**

*A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.*

*Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.*

### **FALLO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

*Corresponde al Despacho determinar, si la resolución mediante la cual se retira del servicio al demandante por llamamiento a calificar servicios está viciada por desvío de poder y falsa motivación por el hecho de haberse publicado noticia para la misma fecha sobre el proceso de depuración que se iba a surtir en las filas de las fuerzas militares; desconocerse su hoja de vida y que había sido llamado a curso de ascenso.*

### **1. CONSIDERACIONES**

#### **1.1 Marco legal del llamamiento a Calificar Servicios en la Policía Nacional.**

*El **Decreto 1791 de 2000**<sup>1</sup>, junto con las modificaciones hechas por el Ley 857 de 2003<sup>2</sup> reguló lo relacionado con el retiro de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, específicamente respecto a la causal denominada “Retiro Por Llamamiento a Calificar Servicios”, así:*

---

<sup>1</sup> Decreto ley 1791 de 14 de septiembre de 2000<sup>1</sup>, publicado en el diario oficial n°. 44.161, de la misma fecha, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”,  
<sup>2</sup> ley 857 de 2003, publicada en el diario oficial n°. 45.412, de 26 de diciembre de 2003, “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000

**“ARTÍCULO 1o. RETIRO.** El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

**ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO.** Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

4. Por llamamiento a calificar servicios.

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica. (Subrayado fuera de texto)

**ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.** El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.”

En relación con el retiro por llamamiento a calificar servicios de los miembros de la Policía Nacional pertenecientes al nivel ejecutivo su regulación está señalada en los artículos 54,55 y 57 del decreto 1791 de 2000:

**ARTÍCULO 54. RETIRO.** Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO.** <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

2. Por llamamiento a calificar servicios.

3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.

4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

5. Por destitución.

6. Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte. (Apartes tachados INEXEQUIBLES)

**ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** El personal de agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal

*del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.*

Frente al retiro por esta causal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no requiere motivación adicional a la prevista en la ley:

*“De lo anterior, es posible afirmar que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la ley”.<sup>3</sup>*

Por su parte la H. Corte Constitucional en la sentencia **SU-091 de 2016**, determinó que “no es necesaria una motivación adicional del retiro cuando se trata de la causal denominada llamamiento a calificar servicios, pues dicha motivación está contenida en el acto de forma extra textual, ya que claramente sus requisitos los determina la Ley”, y además definió las características de esta figura:

*“El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características:*

*(i) la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución*

*(ii) Esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa;*

*(iii) La cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad*

*(iv) El retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva*

*(v) Existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero*

*(vi) Es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos.*

*Así bien, para hacer uso de la facultad de retiro por llamamiento a calificar servicios se deben cumplir los siguientes requisitos: “El primero, que el funcionario satisfaga los condicionantes para adquirir la asignación de retiro y el segundo, que exista un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares”*

*En este entendido, el cumplimiento de un determinado número de años al servicio de la institución no garantiza per se el llamamiento a calificar servicios, ya que la Fuerza Pública tienen la potestad de ejercer o no dicha facultad.*

*(...)*

*Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA EL FUNCIONARIO en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, en una limitante para el nominador que acude a la libre*

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15), Actor: RAFAEL ANTONIO MESA CEPEDA

disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución. (Destaca la Corte) mayúsculas por el Despacho.

(...)

De esta manera, el llamamiento a calificar servicios sólo procede, cuando el oficial ha cumplido el tiempo de servicio en el que puede acceder a la asignación de retiro. Así, esta causal se constituye, como ya se mencionó, en una facultad legítima para permitir la renovación del personal uniformado, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad, por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental a la igualdad, el debido proceso o cualquier otro.”

## 1.2. Desvío de poder

Según la Corte Constitucional el desvío de poder se presenta cuando un órgano del estado utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia:

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.”<sup>4</sup>

## 1.3. Falsa motivación

El Consejo de Estado estipuló que la falsa motivación se relaciona con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa y estableció necesario demostrar para su configuración una de dos circunstancias:

“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.<sup>5</sup>

## 2. CASO CONCRETO

### 2.1 SITUACIÓN FÁCTICA Y PROBATORIA

El señor PABLO ANTONIO ANGULO RODRIGUEZ laboró desde el 10 de abril de 1990 hasta el 07 de mayo de 2016, durante 26 años, 3 meses y 24 días en la Policía

<sup>4</sup> Corte constitucional sentencia C-456-98

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Nacional, ostentando como último cargo el de comandante de atención inmediata (CAI) (Subcomisario - Nivel Ejecutivo) (folio 99) y fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a través de resolución No.02141 de 04 de mayo de 2016 (folio 2).

A través de la presente acción solicita se declare nula la resolución por medio de la cual se le retiró del servicio y como consecuencia se ordene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, el reintegro a esa entidad.

Lo anterior lo fundamenta en la causal de desviación de poder, pues poco tiempo antes de ser expedida la resolución impugnada el accionante había sido llamado a curso de ascenso y para la época del retiro, 07 de mayo de 2016, el Director de la Policía Nacional JORGE HERNANDO NIETO, manifestó por un medio de comunicación que su labor iba encaminada a depurar la Policía Nacional retirando las manzanas podridas, estigmatizando al actor como delincuente (folio 7 a 8).

Por otra parte plantea que existió falsa motivación pues el objetivo de la accionada no fue propender en aras de una mejor prestación del servicio, sino que expidió el acto de retiro sin tener en cuenta la hoja de vida del accionante, pasando desapercibido su ejemplar comportamiento en servicio.

## **2.2 Decisión**

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado la figura de retiro denominada llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios sin que ello signifique una sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior se ha establecido que no existe obligación de motivar el acto por medio del cual se retire del servicio a un miembro de la Policía Nacional por la causal de llamamiento a calificar servicios ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y está dada por la ley.

Sin embargo, se dejó abierta la posibilidad de control judicial del acto cuando pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por discriminación o abuso de poder.

En el presente caso los motivos en los que se sustenta la persecución son la desviación de poder y la falsa motivación que pasarán a ser estudiados a continuación:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia de unificación SU-091 DE 2016 y Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15), Actor: RAFAEL ANTONIO MESA CEPEDA

Frente a la desviación de poder se argumentó que el actor poco tiempo antes de ser retirado del servicio había sido llamado a curso de ascenso, lo cual no fue probado dentro del expediente razón suficiente para desestimar el argumento.

Sin embargo, en gracia de discusión, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, estar participando en el curso de ascenso de la Policía Nacional, no le otorga una estabilidad laboral reforzada y no constituye impedimento para que el gobierno, de forma discrecional, pueda ejercer la potestad de seleccionar al personal que pueda ser retirado:

*“La interpretación uniforme de estas disposiciones, conduce fácilmente a la conclusión de que el hecho de estar participando en el concurso de ascenso dentro de la policía, no constituye un obstáculo para que el gobierno en forma discrecional pueda ejercer su atribución para seleccionar al personal que puede ser retirado bajo la causal de llamamiento a calificar servicios.”<sup>7</sup>*

El accionante además señala que para la misma época en que fue retirado, el General de la Policía Nacional mencionó que sacaría de la Policía a las “manzanas podridas”, causando con ello una estigmatización al demandante y dejando entrever el verdadero motivo de retiro.

Dentro del expediente se allega como prueba la publicación de la revista semana de 07 de mayo de 2016 en la cual se señalaba: “con más de 2.000 uniformados sancionados, destituidos y arrestados, la Policía viene adelantando la purga más grande en las últimas dos décadas para sacar las manzanas podridas de esa institución (...) El miércoles de la semana pasada, Nieto firmó la desvinculación de la Policía de 141 integrantes, entre oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo. El 10 de mayo se celebrará la segunda cumbre de los 28 generales de esa institución, en donde la depuración será el tema principal, y quedará lista la salida de cerca de otros 600 miembros. Otros 1000 también saldrán en las próximas semanas. A estas cifras se suman otras determinaciones tomadas silenciosamente en los últimos meses, en los cuales han salido 89 oficiales, 13 suboficiales y 1078 del nivel ejecutivo.”

Para el Despacho sin bien existe proximidad entre la fecha de retiro (04 de mayo de 2016) y la noticia (07 de mayo de 2016), no es razón suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado, pues no se demostró la relación causal entre el retiro del actor y la “purga” realizada por el Director General de la Policía ni tampoco que esta fuese la causa determinante para la separación del accionante de la Policía Nacional:

*“De otra parte, es pertinente esbozar que la falsa motivación alegada debe ser probada por el actor, no es suficiente que mencione que existió otro motivo diferente al buen servicio, por su simple parecer o especulación, sino que tiene que demostrar suficientemente la misma.*

*(...)*

*Para finalizar la Sala reitera que los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional están amparados por la presunción de legalidad y de haber sido proferidos en aras del buen servicio. También se ha insistido que quien considere que se profirieron con desviación de poder, esto es, que se inspiraron en razones ajenas o*

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03172-00(AC), Actor: CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO

*distintas al querer del legislador, corre en principio, con la carga de la prueba, cuestión que no se dio en este asunto”*

*En lo referente a la falsa motivación se alega que no se tuvo en cuenta la hoja de vida del actor en la cual se plasma el ejemplar comportamiento que tuvo el accionante durante el tiempo que prestó servicio.*

*Revisado el material probatorio se advierte que el actor no registra sanciones disciplinarias en la base de datos de la Policía Nacional en los últimos cinco años (Folio 120), y que su retiro no obedeció a causa de procesos disciplinarios o penales.*

*No obstante de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado las anotaciones positivas en la hoja de vida no desvirtúan el fin legal buscado con la medida discrecional por cuanto el buen desempeño en el cargo no otorga prerrogativa de permanencia en el mismo comoquiera que todo servidor público está llamado a cumplir con los deberes asignados:*

*“Señala el apoderado del demandante que el acto administrativo de retiro del servicio se produjo con falsa motivación y desviación de poder, toda vez que no se tuvo en cuenta su excelente hoja de vida, en la que constan múltiples condecoraciones, felicitaciones y buenas calificaciones, lo que indica que su retiro se produjo con fines diferentes al mejoramiento del servicio*

*Dicho argumento, en criterio de esta Sala, carece de vocación de prosperidad, pues como bien lo ha sostenido esta Subsección, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues esas condiciones del buen desempeño constituyen la manifestación del deber de todo servidor de cumplir los deberes asignados.”<sup>8</sup>*

*Ahora bien, el Despacho no desconoce que la hoja de vida del actor podría tener incidencia en la determinación asumida por la accionada si contuviera información sobre eventos excepcionales que permitieran inferir que la administración obró con desviación del poder en la expedición de la decisión<sup>9</sup>, no obstante, dicha condición especial no se vislumbra en las novedades de la hoja de vida allegada.*

*Así las cosas, los argumentos de falsa motivación y desviación de poder expuestos en la demanda no desvirtúan la presunción de legalidad de la resolución 2141 de 2016, conforme a la cual el retiro del señor PABLO ANTONIO ANGULO RODRIGUEZ obedeció a razones de mejoramiento del servicio*

*Resta anotar que el acto demandado se fundamentó en los artículos 54,55 y 57 del decreto 1791 de 2000 en los cuales se establece que el personal del nivel ejecutivo solo podría ser retirado por llamamiento a calificar servicios después de haber cumplido 20 años de servicio.*

<sup>8</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15).Actor: RAFAEL ANTONIO MESA CEPEDA

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00745-01(0880-11), Actor: ANGEL MARIA RINCON SERRANO

Por su parte el artículo 1 del decreto 1858 de 2012 dispone el régimen de transición para el personal homologado del nivel ejecutivo<sup>10</sup> y en armonía con el artículo 57 del decreto 1791 de 2000 y el artículo 1 de la ley 857 de 2003 establece que el retiro por llamamiento a calificar servicios de suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo no exige concepto previo de la junta de evaluación y clasificación.

Por último se determina que al accionante le figuraba como tiempo de servicio 26 años y 16 días motivo por el cual dispuso su retiro del servicio.

Al analizar el acto demandado de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia esbozada en la parte considerativa se tiene que se fundamentó en las leyes preexistentes sobre la materia y cumplió con los requisitos para retirar por llamamiento a calificar servicios a un subcomisario de la Policía Nacional, requisitos que según la Corte Constitucional son:

(i) *Tiempo de servicio:* El accionante a la fecha de retiro tenía 26 años y 24 días de servicio, tiempo superior a los 20 años requeridos por el artículo 57 del decreto 1791 de 2000.

(ii) *Tener derecho a la asignación de retiro:* El actor tenía más de 26 años de servicio. **Decreto 1858 de 2012, artículo 1:** Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios.

Visto lo anterior el actor cumplía con los requisitos para ser retirado del servicio tal como se dispuso en la resolución 2141 de 2016 y no se logró probar vicios o inconsistencias que conllevaran a su nulidad.

Por las razones expuestas se denegarán las pretensiones de la demanda.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>11</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

<sup>10</sup> **Artículo 1º.** Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

<sup>11</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

El Despacho considera que de acuerdo a la capacidad económica de la parte accionante y a los motivos por los cuales se negaron las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a favor de la entidad demandada por el valor de 0.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 (\$82.811,6)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

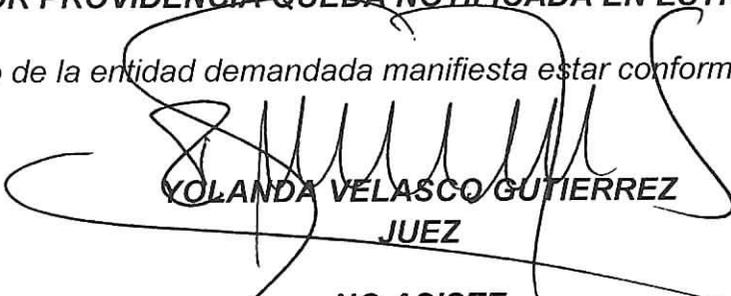
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por el valor de 0.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 (\$82.811,6)

**TERCERO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

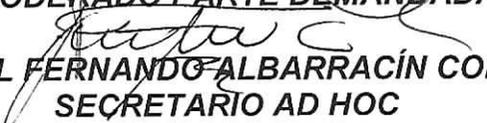
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

El apoderado de la entidad demandada manifiesta estar conforme con la decisión.

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

NO ASISTE  
APODERADO PARTE DEMANDANTE

  
EDWIN JAIR LOZANO OLMOS  
APODERADO PARTE DEMANDADA

  
MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA  
SECRETARIO AD HOC